



# Asamblea General

Distr. general  
11 de octubre de 2018  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones (20 a 24 de agosto de 2018)

#### Opinión núm. 43/2018 relativa a Ahmet Caliskan (Turquía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 20 de marzo de 2018 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Ahmet Caliskan. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de mayo del mismo año. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Ahmet Caliskan es un ciudadano turco, nacido en 1976, que reside habitualmente en Izmir (Turquía). Trabajaba como profesor auxiliar de economía en la Universidad de Gediz de Izmir. Según la fuente, la universidad se encuentra actualmente cerrada.

a) **Detención y reclusión**

5. La fuente señala que el Sr. Caliskan fue detenido por la policía turca el 26 de agosto de 2016 en su lugar de residencia habitual. Tres agentes de policía entraron en la residencia del Sr. Caliskan afirmando disponer de una orden de registro; se incautaron de su computadora portátil, su tableta, su teléfono celular y una antigua tarjeta SIM. En el momento de detenerlo, los agentes no presentaron al Sr. Caliskan ni a sus familiares ninguna orden de detención ni otro tipo de resolución emitida por las autoridades públicas. Los agentes de policía les comunicaron que su detención estaba relacionada con su pertenencia a una organización terrorista a través de la Universidad de Gediz, en la que el Sr. Caliskan trabajaba como docente. No especificaron las razones de su detención pero les explicaron que el caso guardaba relación con la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela.

6. Según la fuente, el Sr. Caliskan fue esposado y llevado inmediatamente a la comisaría de policía, a saber, al centro Yeşilyurt del Departamento de Policía de Izmir. Fue interrogado por la policía, sin la presencia de abogado, y en ningún momento de todo el período en que permaneció detenido se le permitió entrar en contacto con familiares. No se le brindó ninguna información sobre los motivos de su detención.

7. La fuente refiere que el Sr. Caliskan fue mantenido en detención policial hasta el 31 de agosto de 2016. Ese día fue puesto a disposición judicial ante el 13<sup>er</sup> Tribunal Penal Superior de Izmir e ingresó en prisión preventiva, sin que se presentara ningún tipo de prueba en su contra o se alegara ningún motivo para privarlo de libertad. Según la fuente, el Tribunal adoptó la decisión de dictar prisión preventiva basándose en la existencia de serias sospechas acerca de su pertenencia a una organización terrorista armada, la necesidad de identificar a los miembros de la organización y sus actividades y juzgarlos por razones de seguridad nacional, la sospecha de que podría intentar sustraerse a la acción de la justicia y el hecho de que no se habían reunido todas las pruebas.

8. Según la fuente, la decisión de privar de libertad al Sr. Caliskan (adoptada el 31 de agosto de 2016, con el número 2016/383) se basa en los artículos 5 y 7 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 3713), en los que se hace referencia a los artículos 37, párrafo 1, 53, párrafos 1 y 2, 54, 58, párrafo 9, 63, y 314, párrafo 2, del Código Penal de Turquía (Ley núm. 5237).

9. El Sr. Caliskan fue posteriormente trasladado al 1<sup>er</sup> Centro Penitenciario de Tipo T de Menemen. Un tiempo después, fue trasladado a otra prisión, el 2<sup>o</sup> Centro Penitenciario Cerrado de Tipo T de Izmir, donde permanecía recluido en el momento en que la fuente presentó la comunicación.

10. Según la fuente, la detención del Sr. Caliskan se produjo en el contexto de un deterioro del estado de derecho y de flagrantes violaciones de los derechos humanos. La fuente señala que miles de abogados han sido recientemente encarcelados por su presunta pertenencia a la Organización Terrorista Fetullahista, o por defender a personas acusadas de pertenecer a dicha organización, tras la “intentona de golpe de estado” de julio de 2016, lo que ha provocado que otros abogados declinen trabajar para personas acusadas de formar parte de dicha organización. Como consecuencia de ello, los familiares del Sr. Caliskan tardaron tres días enteros en encontrar a un abogado privado y convencerlo de trabajar para él.

11. La fuente informa de que, si bien se expusieron diversas alegaciones y cuestiones al Sr. Caliskan, no se le presentó ninguna prueba directa en su contra. Todas las pruebas mencionadas por las autoridades eran circunstanciales y algunas objetivamente erróneas.

12. Fue acusado de pertenecer a la estructura jerárquica de la organización terrorista debido a:

- a) Una cuenta bancaria abierta a su nombre en el Banco Asya;
- b) El hecho de trabajar para una Universidad presuntamente afiliada al movimiento Hizmet;
- c) El testimonio de un testigo cuya identidad no fue revelada.

13. En una fase ulterior de los procedimientos judiciales, el fiscal acusó asimismo al Sr. Caliskan de:

a) Tener almacenadas cookies de determinados sitios web de noticias en la carpeta de archivos temporales de su computadora portátil. Según la fuente, las cookies de esos sitios web quedaron probablemente copiadas, de manera automática, mientras el Sr. Caliskan navegaba en Internet;

b) Haber cursado estudios secundarios en un centro de enseñanza supuestamente afiliado al movimiento Hizmet (es decir, cuando el Sr. Caliskan tenía entre 13 y 16 años de edad).

14. Según el testimonio del testigo secreto:

a) El Sr. Caliskan trabajaba como profesor auxiliar en la Universidad de Gediz. Según la fuente, ese dato es incorrecto, ya que el Sr. Caliskan empezó a trabajar en la Universidad de Gediz como profesor asociado en 2015;

b) El Sr. Caliskan trabajaba activamente para la organización y asistía a reuniones sociales;

c) El Sr. Caliskan informaba al decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

15. Según la fuente, el Sr. Caliskan se vio limitado en su capacidad de hacer uso de los recursos internos ante las autoridades jurídicas y administrativas debido a las considerables restricciones impuestas a su acceso a la justicia. El Sr. Caliskan ha incoado numerosas actuaciones ante los tribunales nacionales desde su detención, pero todas han resultado infructuosas.

16. El Sr. Caliskan compareció a la primera vista celebrada el 25 de mayo de 2017, en la que no se le concedió la posibilidad de completar su defensa, y a la segunda vista, el 10 de octubre de 2017, en la que el juez prorrogó la orden de reclusión otros cuatro meses. Según la fuente, la presunta detención arbitraria del Sr. Caliskan durante un período de más de 18 meses ha afectado a su salud y a los miembros de su familia.

b) Análisis jurídico

17. La fuente sostiene que la detención del Sr. Caliskan viola las garantías fundamentales de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos y en el derecho consuetudinario y constituye una violación que se inscribe en las categorías I, II, III y V.

i) *Categoría I – Falta de fundamento jurídico que justifique la privación de la libertad*

18. En primer lugar, la fuente señala que toda privación de libertad debe ser compatible con el derecho penal sustantivo y procesal del país y que el incumplimiento de la legislación nacional supone una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. Según la fuente, el Gobierno ha aducido una serie de hechos para detener y encarcelar a presuntos miembros del movimiento Hizmet que, sin embargo, no están tipificadas como delitos en la legislación. Entre ellos cabe mencionar: ser suscriptor del

diario, periódico o revista *Zaman*, afiliado a Hizmet; ser cliente del Banco Asya; estar afiliado a un sindicato; ser voluntario de la organización benéfica Kimse Yok Mu; estar en posesión de libros u otros materiales de Fethullah Gülen; poseer billetes de un dólar; y usar programas informáticos encriptados (ByLock).

20. Remitiéndose a la legislación nacional, la fuente afirma que, en el presente caso, el Sr. Caliskan fue detenido en contravención del artículo 91, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal de Turquía, sin que existieran sospechas fundadas de la comisión de un delito. Fue detenido sin sólidos indicios que permitieran avalar claras sospechas de actividad delictiva y no se justificó su detención, en violación de los artículos 100 y 101 del Código. Como se ha señalado anteriormente, todas las acusaciones formuladas contra el Sr. Caliskan remiten a actividades lícitas y derechos protegidos en virtud del Pacto.

21. Por otro lado, la orden de detención y prisión preventiva no incluía, al parecer, hechos concretos o conclusiones que justificaran la detención (sospecha de intenciones de fuga y riesgo de alteración de pruebas) o demostraran la insuficiencia del control judicial. La fuente sostiene que la decisión de detener al Sr. Caliskan se basó en suposiciones diversas, a pesar de las disposiciones obligatorias del Código de Procedimiento Penal que impiden detener a una persona en ausencia de hechos contundentes que permitan inferir la insuficiencia del control judicial. La fuente considera por tanto que el Sr. Caliskan fue detenido contraviniendo claramente los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal y en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

22. Según la fuente, un examen de todas las decisiones relativas a la privación de libertad y al mantenimiento de dicha privación de libertad del Sr. Caliskan demuestra que incumplen los requisitos básicos enunciados en la legislación interna. Al parecer, no son satisfactorias ni pertinentes, por lo que no justifican su detención. Ninguno de los actos que se le imputan constituye un delito penal. Por ejemplo, los siguientes actos del Sr. Caliskan fueron descritos como actos delictivos que contribuían a una actividad terrorista organizada: a) trabajar para una universidad legalmente establecida; b) cobrar en una cuenta bancaria de un banco legalmente establecido; c) depender orgánicamente de su propio decano; d) asistir a algunas reuniones sociales; e) haber estudiado en un centro de enseñanza secundaria legalmente establecido entre los 13 y los 16 años de edad; y f) visitar algunos sitios web.

23. Asimismo, según la fuente, las autoridades deben completar rápidamente las investigaciones abiertas sobre los sospechosos, en su mayoría privados de libertad, y preparar los autos de acusación correspondientes. Sin embargo, no actuaron con la debida responsabilidad en los casos de los sospechosos detenidos y encarcelados después de julio de 2016. Los períodos de detención se prolongaron de manera injustificada y las autoridades no prepararon los autos de acusación con la debida rapidez. En el presente caso, el Sr. Caliskan pasó varios meses detenido antes de que se formalizaran los cargos mencionados. La fuente recuerda que el Sr. Caliskan no tuvo nada que ver con la intentona de golpe de estado. Teniendo en cuenta las alegaciones y la naturaleza de las pruebas presentadas, nada justifica que se prorrogara su detención, en contravención del artículo 9 del Pacto.

24. A la luz de lo que antecede, la fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Caliskan no son compatibles con el derecho sustantivo interno y contravienen los principios fundamentales del derecho. Su detención y encarcelamiento carecen por completo de fundamento jurídico, por lo que se inscriben en la categoría I y constituyen una violación de la Constitución y el derecho penal turcos, del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

ii) *Categoría II – Privación de libertad resultante del ejercicio del ejercicio de los derechos humanos fundamentales*

25. La fuente sostiene que todos los actos imputados al Sr. Caliskan constituyen actividades lícitas que se inscriben en el ámbito de los derechos humanos fundamentales y están protegidas en virtud de los artículos 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto.

26. El Sr. Caliskan fue acusado de trabajar para una institución presuntamente afiliada a Hizmet. A este respecto, la fuente señala que, después de la intentona de golpe de estado de

15 de julio de 2016, todas las instituciones relacionadas con el movimiento Hizmet, incluidos hospitales, escuelas y universidades (entre ellas la Universidad de Gediz en la que trabajaba el Sr. Caliskan) fueron cerradas el 23 de julio de 2016, de conformidad con el Decreto-Ley núm. 667. Así pues, hasta esa fecha estaban oficialmente registradas, contaban con las autorizaciones pertinentes y eran perfectamente legales.

27. El Sr. Caliskan fue acusado de tener una cuenta bancaria abierta en el Banco Asya. La fuente indica que el Banco Asya era una cooperativa legal, que había iniciado sus actividades empresariales el 24 de octubre de 1996 en Estambul. Fue expropiado por el Gobierno el 29 de mayo de 2015 y cerrado el 22 de julio de 2016.

28. Respecto de la acusación de haber participado en reuniones y otras actividades sociales, la fuente observa que no puede prohibirse la mera participación en esas reuniones o actividades, si en ellas no se promueven el terrorismo o la violencia.

29. Por lo demás, el Sr. Caliskan fue acusado de haber estudiado en una institución educativa supuestamente afiliada a Hizmet. A este respecto, la fuente reitera que, tras el intento de golpe, todas las asociaciones, sindicatos, fundaciones e instituciones presuntamente relacionados con el movimiento Hizmet fueron clausurados el 23 de julio de 2016, de conformidad con el Decreto-Ley núm. 667. Así pues, hasta esa fecha estaban oficialmente registrados, contaban con las autorizaciones pertinentes y eran perfectamente legales.

iii) *Categoría III – Inobservancia de las normas internacionales relativas a la imparcialidad del juicio*

30. La fuente sostiene que, en el caso del Sr. Caliskan, se produjo una grave vulneración del derecho a un juicio imparcial, recogido en el artículo 14 del Pacto. El Gobierno de Turquía cometió presuntamente graves infracciones de numerosos requisitos procesales establecidos tanto en el derecho internacional como en su legislación nacional.

31. La fuente afirma que el Gobierno no ha garantizado un tribunal independiente e imparcial al Sr. Caliskan. Destaca, a este respecto, que los tribunales especiales (es decir, los tribunales de jueces penales de paz) fueron creados para combatir a la oposición, especialmente al movimiento Hizmet. Estos jueces están habilitados exclusivamente, según las informaciones recibidas, para asumir la responsabilidad de todos los procesos de la investigación, incluidas las detenciones, la prisión provisional, la confiscación de bienes y las órdenes de registro. Por lo que parece, han sido nombrados para perseguir a los miembros del movimiento Hizmet, tratados como opositores al Gobierno. Todo recurso en contra de sus decisiones solo puede presentarse a otro de estos jueces, lo que crea un sistema de “circuito cerrado”. Hasta la fecha, todas las detenciones han sido dictadas por estos tribunales y jueces, como en el presente caso. La fuente indica asimismo que, en un solo día, el 16 de julio de 2016, tras el intento de golpe de estado se emitieron órdenes de detención contra 2.745 magistrados y fiscales. Según las informaciones recibidas, en el momento de la presentación de la comunicación de la fuente habían sido detenidos 2.575 jueces y fiscales.

32. Con respecto al derecho a la defensa, la fuente señala que se llevó a cabo una campaña implacable de detenciones contra los abogados de todo el país. Al parecer, en 77 de las 81 provincias de Turquía se detuvo y encarceló a abogados con falsos cargos en el marco de las investigaciones penales orquestadas por las autoridades políticas y ejecutadas por los fiscales provinciales. En el momento de la presentación de la comunicación de la fuente, había 523 abogados detenidos y 1.318 abogados imputados.

33. La fuente considera, por tanto, que los abogados disponen de muy escaso margen para preparar la defensa de sus clientes, acusados de cargos similares a los del Sr. Caliskan, fuera del relato establecido por el Gobierno. De acuerdo con la fuente, es razonable pensar que los abogados evitan denunciar determinadas violaciones de derechos ya que temen ser objeto de acusaciones similares. De este modo se reduce asimismo la capacidad de defensa de los acusados, situándola aún más lejos de los niveles establecidos en los tratados.

iv) *Categoría V – por motivos de discriminación*

34. La fuente sostiene que la prolongada reclusión del Sr. Caliskan, motivada por su entorno social, es discriminatoria por naturaleza y, por lo tanto, arbitraria.

35. Según la fuente, las personas acusadas de formar parte de la Organización Terrorista Fethullahista sufren una discriminación generalizada. Se aprecia una tendencia creciente a aplicar medidas de privación arbitraria de la libertad a los presuntos partidarios de Fethullah Gülen en Turquía, independientemente de que estos acepten o nieguen la conexión con el movimiento Hizmet. El Sr. Caliskan fue privado de su libertad de manera arbitraria, de acuerdo con la categoría V, ya que fue discriminado por su condición de simpatizante del movimiento Hizmet. La fuente añade que la detención y reclusión de más de 150.000 personas responde únicamente a su entorno social y posiciones políticas.

*Respuesta del Gobierno*

36. El 20 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 22 de mayo de 2018, información detallada sobre la actual situación del Sr. Caliskan y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía detenido, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo exhortó además al Gobierno de Turquía a que velara por la integridad física y mental del Sr. Caliskan.

37. En su respuesta de 17 de mayo de 2018, el Gobierno destacó las amenazas terroristas a las que se enfrentaba Turquía, la gravedad de la tentativa de golpe de estado de 15 de julio de 2016 y las medidas adoptadas. A modo de referencia, presentó información de antecedentes sobre la Organización Terrorista Fethullahista/Estructura Estatal Paralela, así como sobre las medidas adoptadas en su contra y en contra de otras organizaciones terroristas<sup>1</sup>.

*Las circunstancias del caso*

38. En relación con el presente caso, el Gobierno señala que, de conformidad con la decisión núm. 2016/3031 de la 4ª Sala del Tribunal de Policía de Izmir, la policía registró la residencia del Sr. Caliskan, previa presentación de la correspondiente orden de registro. Además, el registro de detención policial de fecha 26 de agosto de 2016, firmado por el Sr. Caliskan, contiene información sobre las razones jurídicas de su detención y su derecho a impugnar dicha decisión.

39. De acuerdo con la legislación turca, los sospechosos en detención policial o preventiva, como el Sr. Caliskan, tienen derecho a ser informados sobre los cargos que se les imputan y sobre sus derechos, permanecer en silencio, recibir asistencia letrada, comunicarse con su familia, presentar pruebas en su favor y solicitar la recopilación de pruebas, comparecer ante un tribunal y ver a un médico.

40. Según el Gobierno, el Sr. Caliskan fue detenido el 26 de agosto de 2016, tras la investigación realizada por la Oficina del Fiscal General, por “pertenencia a grupo terrorista armado”, de conformidad con el artículo 314 del Código Penal. En el momento de su detención, las autoridades le comunicaron el delito por el que estaba detenido y los cargos presentados en su contra, y le informaron sobre su derecho a guardar silencio, recibir asistencia letrada, comunicarse con su familia y consultar a un médico.

41. De conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, los detenidos, los acusados o sus representantes legales, cónyuges o parientes consanguíneos de primer o segundo grado podrán solicitar a los magistrados la impugnación de toda decisión relativa a la detención o su prórroga. Esta disposición legislativa, que es conforme a los

<sup>1</sup> Para consultar la información de antecedentes completa, véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 44/2018, párrs. 42 a 49, y núm. 38/2017, párrs. 22 a 30.

tratados internacionales de derechos humanos, fue estrictamente aplicada en el caso del Sr. Caliskan.

42. El derecho del Sr. Caliskan a comunicarse con su familia fue respetado en el momento de su detención. Él mismo firmó el registro relativo a la comunicación con su familia. Asimismo, cuando se prorrogó el período de su detención, firmó el formulario que atestigua que tanto él como sus familiares fueron informados de esa prórroga. Por otro lado, el Sr. Caliskan fue entrevistado el 31 de agosto de 2016 en presencia de su abogado (miembro del Colegio de Abogados de Estambul).

43. En cuanto a la alegación de la fuente según la cual la 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir dictó la orden de detención del Sr. Caliskan sin disponer de ninguna prueba en su contra, el Gobierno señala que la decisión de detenerlo no fue tomada por la 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir sino por la 4ª Sala del Tribunal de Policía de Izmir, que en su razonamiento tuvo en cuenta “la situación de las pruebas”, la existencia de hechos que demostraban la afiliación del acusado a una organización terrorista y la sólida sospecha de que se había cometido un delito y de que el acusado intentaría eludir la acción de la justicia.

44. La decisión de detener al Sr. Caliskan fue examinada por la 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir en sus resoluciones de 7 de abril de 2017, 5 de mayo de 2017, 21 de junio de 2017, 19 de julio de 2017, 16 de agosto de 2017, 15 de septiembre de 2017, 8 de noviembre de 2017, 6 de diciembre de 2017, 27 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018. El Tribunal prorrogó la privación de libertad del acusado aduciendo, a la luz de la información y los documentos que figuraban en el expediente, sólidas razones para sospechar que había cometido un delito y podía intentar eludir la acción de la justicia, dadas la naturaleza y la caracterización del presunto delito y el nivel de las penas previstas.

45. De hecho, la Oficina del Fiscal General de Izmir, en sus requerimientos núms. 2017/22243 y 2017/7113, a través de los cuales había sido presentada una acción pública, brindó información detallada sobre la organización del grupo terrorista y criminal de Fethullah y sobre el Sr. Caliskan. Afirmaba, en particular, que la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela había organizado el golpe de estado fallido del 15 de julio de 2016 infiltrándose en el ejército turco, que dicha Organización concedía una importancia decisiva a las universidades utilizadas para infiltrarse en el ejército, la policía y el poder judicial de Turquía, que se había propuesto dominar el escenario político del país ampliando su presencia en las universidades y que había afianzado su posición en el ámbito universitario del país siguiendo órdenes de su líder, Fethullah Gülen.

46. El Fiscal General de Izmir también afirmó que, en vista de las declaraciones de los testigos y el informe de inspección del Consejo de Educación Superior y teniendo en cuenta el cargo y las atribuciones que ostentaba el Sr. Caliskan en la Universidad y la manera de la que desempeñaba esas atribuciones, este pertenecía a la estructura jerárquica de la organización terrorista y recibía órdenes de sus superiores dentro de ella.

47. La 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir aceptó el auto de acusación formulado por el Fiscal General de Izmir, de fecha 13 de marzo de 2017, tras la sentencia núm. 2017/210. Posteriormente, se celebraron sendas audiencias el 25 de mayo de 2017, el 10 de octubre de 2017 y el 12 de febrero de 2018. En la última de estas, el Tribunal consideró probado el delito de pertenencia a organización terrorista armada y condenó al Sr. Caliskan a nueve años de prisión con posibilidad de recurrir la sentencia. Aquel mismo día, el Tribunal resolvió que fuera puesto en libertad condicional, en vista de la larga duración de su detención y le prohibió salir del país. La decisión de condenar al Sr. Caliskan todavía no es firme.

48. El Tribunal llegó a la conclusión de que no podía aplicar la pena mínima posible al Sr. Caliskan. Teniendo en cuenta que la amenaza que representaba un miembro relevante y veterano de la organización terrorista (había sido designado y posteriormente rotado dentro de la organización) era considerable y que se trataba de un académico con el rango de profesor titular, y en razón de su firme determinación, no hubiera sido justo ni coherente aplicarle una condena del mismo nivel y en idénticas condiciones que a un miembro ordinario. Por último, habiendo determinado que el acusado no había mostrado ninguna señal de remordimiento por el delito cometido, el Tribunal decidió no tomar en

consideración ningún motivo de mitigación discrecional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal.

49. El Gobierno reitera que la 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir basó su decisión en datos objetivos, declaraciones de testigos y 111 documentos de la organización. Considera, por tanto, que la alegación de que el Tribunal adoptó su resolución sin ningún tipo de prueba es infundada y debe ser rechazada.

50. El Gobierno se hace eco de la alegación de la fuente según la cual la privación de libertad del Sr. Caliskan no se ajustó al derecho interno y fue ilegal, ya que fue detenido y encarcelado sin pruebas sólidas, y que la decisión en la que se basó su detención no contenía conclusiones concretas que justificaran un riesgo de fuga o de alteración de las pruebas. A este respecto, y con referencia al artículo 91, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, el Gobierno sostiene que, teniendo en cuenta las pruebas objetivas de la pertenencia del Sr. Caliskan a la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela, las pruebas halladas en su domicilio y su rango dentro de la organización, hay gran cantidad de pruebas concretas de la comisión de un delito de pertenencia a organización terrorista. Este extremo fue confirmado por la decisión de la 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir. En vista de la posición que ocupaba en la organización y de las acciones de otros miembros en su misma situación, que estaban destruyendo o intentando sistemáticamente destruir pruebas, su detención también resultaba necesaria para garantizar el buen curso de la investigación.

51. El Gobierno destaca que, a la luz de la información facilitada por las autoridades, es evidente que el Sr. Caliskan recurrió al Grupo de Trabajo sin haber ejercido su derecho a recurrir ante los tribunales turcos y sin haber agotado los recursos efectivos existentes en Turquía.

52. El Gobierno se refiere a una serie de recursos legales eficaces disponibles en Turquía para anular o rectificar las decisiones judiciales o administrativas que hayan vulnerado o puedan vulnerar los derechos de personas en su territorio. Entre ellos figuran los artículos 91, párrafo 5, y 141 del Código de Procedimiento Penal y la Ley de procedimiento administrativo núm. 2577, así como el artículo 48 de la Constitución, tras su modificación en 2010.

53. En conclusión, el Gobierno considera que Turquía ha actuado de conformidad con su legislación nacional y los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

54. La respuesta del Gobierno fue remitida a la fuente para que formulara sus observaciones. En su respuesta de 6 de junio de 2018, la fuente confirma que el Sr. Caliskan fue condenado a nueve años de prisión el 12 de febrero de 2018 y excarcelado en espera de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Regional de Apelación de Izmir. Se le ha prohibido viajar al extranjero, pero no se le han impuesto otras obligaciones de notificación.

55. En respuesta a la afirmación del Gobierno según la cual el 26 de agosto de 2016 se mostró una orden de detención al Sr. Caliskan, la fuente señala que, en efecto, se le mostró un documento pero que supuso que se trataba de una orden de registro, ya que los agentes filmaron sus pertenencias y se incautaron de una computadora portátil, una tableta y su teléfono móvil. Sin embargo, la fuente reitera que no se informó al Sr. Caliskan de la existencia de una orden de detención en su contra. Reitera asimismo que no se brindó información al Sr. Caliskan sobre los cargos que pesaban en su contra ni cuáles eran sus derechos legales o dónde podía impugnar su detención. Se le dijo que preparara una mochila previendo unos días de ausencia antes de trasladarlo a la comisaría de policía de Yeşilyurt.

56. En relación con la afirmación del Gobierno de que el Sr. Caliskan firmó un documento en el que figuraban los cargos presentados en su contra, la fuente sostiene que ni el Sr. Caliskan ni su esposa recuerdan haber firmado ningún documento y que, de haberlo hecho, habrían pensado que guardaba relación con la orden de registro y los objetos

incautados durante el registro, pues el Sr. Caliskan no fue informado de su detención hasta después del registro, en el último momento. La fuente reitera que el Sr. Caliskan no tuvo conocimiento de ningún cargo en su contra hasta el 31 de agosto de 2016.

57. La fuente también impugna la afirmación del Gobierno de que el Sr. Caliskan pudo comunicarse con su familia y su abogado durante su detención, entre los días 26 y 31 de agosto de 2016. Reitera que ello no fue posible y niega que el Sr. Caliskan firmara ningún documento, como “el registro relativo a la comunicación con su familia”, tal como sostiene el Gobierno. Afirma que el primer encuentro del Sr. Caliskan con su abogado data del 31 de agosto de 2016, cuando tuvo ocasión de poder hablar uno o dos minutos con él mientras la policía lo trasladaba al piso superior para interrogarlo. No pudo comunicarse con su familia al menos hasta el 7 de septiembre de 2016.

58. La fuente afirma asimismo que, en marzo de 2017, la 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir aceptó el auto de acusación del fiscal y fijó la fecha de la primera audiencia para el 25 de mayo de 2017. El Sr. Caliskan desconocía los detalles de los cargos presentados en su contra y las pruebas que los sustentaban por haberse decretado el “secreto de sumario”. Lo único que él y su abogado supieron durante los nueve meses transcurridos entre su detención y la primera audiencia era que había sido acusado de formar parte de la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela, pero desconocían el fundamento jurídico de los cargos. Cuando finalmente se les dio acceso al expediente, las únicas partes del auto de procesamiento relacionadas con el Sr. Caliskan eran: a) dos líneas de declaración de un testigo secreto; y b) el hecho de haber trabajado en las universidades de Gediz y Fatih en el pasado.

59. La fuente sostiene asimismo que, en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2017, la 13ª Sala del Tribunal para delitos graves de Izmir decidió prorrogar la detención del Sr. Caliskan en razón de la naturaleza y el tipo del presunto delito, el estado de las pruebas en ese momento, el hecho de que todavía no se habían reunido todas las pruebas y la probable sentencia. La segunda audiencia debía celebrarse el 10 de octubre de 2017 pero en esa fecha el Tribunal prorrogó, esgrimiendo argumentos parecidos, su detención hasta el 12 de febrero de 2018, fecha en que fue condenado.

60. La fuente refuta las acusaciones formuladas contra el Sr. Caliskan y reitera que todos los actos mencionados por el Gobierno como delitos penales constituyen en realidad actos ordinarios. Por ejemplo, con 15 años iba a clase a un colegio de secundaria totalmente legal y ciertamente desconocía cualquier plan de golpe de estado para 25 años más tarde; había cursado sus estudios de doctorado en los Estados Unidos de manera legal y no incurrió en ninguna actividad ilegal en ese país; su labor universitaria era una actividad profesional normal desempeñada en una institución de enseñanza legalmente establecida en el país; poseía una cuenta bancaria a su nombre en el Banco Asya, pero no por propia elección, sino por ser el banco elegido por la universidad, que le había abierto una cuenta para depositarle su salario.

61. Por último, la fuente rechaza los argumentos esgrimidos por el Gobierno en relación con el no agotamiento de los recursos internos, aduciendo que no existe tal requisito para presentar una comunicación al Grupo de Trabajo.

### **Deliberaciones**

62. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida, y valora la cooperación y el compromiso de ambas partes respecto del presente caso.

63. En primer lugar, el Grupo de Trabajo quiere destacar que las normas de procedimiento para tramitar las comunicaciones remitidas por las fuentes y las respuestas de los Gobiernos figuran en sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38) y no en otros instrumentos internacionales que las partes puedan considerar aplicables. A este respecto, el Grupo de Trabajo desea aclarar que en sus métodos de trabajo no hay ninguna norma que excluya el examen de las comunicaciones en caso de no agotamiento de los recursos

internos, por lo que las fuentes no tienen la obligación de agotar los recursos internos antes de presentar una comunicación al Grupo de Trabajo<sup>2</sup>.

64. Otra cuestión preliminar que el Grupo de Trabajo debe considerar es si el Sr. Caliskan se encuentra actualmente privado de libertad, pues entiende que fue condenado a nueve años de prisión el 12 de febrero de 2018 pero puesto en libertad, en espera de la resolución del recurso presentado ante el Tribunal Regional de Apelación de Izmir. Se le ha prohibido viajar al extranjero, pero no se le han impuesto otras obligaciones de notificación.

65. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho. Si la persona interesada no puede salir libremente de un lugar de detención, entonces deben respetarse todas las salvaguardias apropiadas contra la detención arbitraria (A/HRC/36/37, párr. 56). Por otro lado, la jurisprudencia del Grupo de Trabajo establece que el arresto domiciliario equivale a la privación de libertad si se aplica en un recinto cerrado que la persona en cuestión no está autorizada a abandonar<sup>3</sup>. Para determinar esta circunstancia, el Grupo de Trabajo evalúa si se han limitado los movimientos físicos de la persona, la posibilidad de recibir visitas y el uso de diversos medios de comunicación, así como el nivel de seguridad en torno al lugar en el que se supone que está detenida<sup>4</sup>.

66. El Grupo de Trabajo se hace eco de la prohibición de viajar impuesta al Sr. Caliskan, pero observa que no se le han impuesto otras obligaciones de notificación. Sin embargo, se trata solo de una medida provisional, ya que el Sr. Caliskan fue condenado a nueve años de prisión. El Grupo de Trabajo entiende que, si se desestima finalmente su recurso, será encarcelado. Así pues, en vista de la pena que le fue impuesta y de los procedimientos en marcha, y habida cuenta del párrafo 17, párrafo a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo procederá a examinar el caso.

67. Con respecto a una cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Turquía sostiene que la situación del Sr. Caliskan entra en el ámbito de aplicación de las medidas de suspensión que adoptó en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que suponían una amenaza contra la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto. El Gobierno declaró que las medidas adoptadas podían entrañar la suspensión de las obligaciones que había contraído en virtud de los artículos 2, párrafo 3, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto<sup>5</sup>.

68. El Grupo de Trabajo, si bien reconoce que se notificaron esas medidas de suspensión, subraya que, en el cumplimiento de su mandato, también está autorizado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, a remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto resultan sumamente pertinentes en relación con el caso del Sr. Caliskan. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones generales núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, y núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deberán garantizar que tal suspensión no exceda lo que estrictamente requiera la situación del momento.

69. La fuente afirma que la detención del Sr. Caliskan es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo, en tanto que el Gobierno rebate esas

<sup>2</sup> Véanse también las opiniones núms. 44/2018, 42/2018, 11/2018, 8/2018, 38/2017, 19/2013 y 11/2000.

<sup>3</sup> Véanse las opiniones núms. 37/2018 y 13/2007; y E/CN.4/1993/24, Deliberación núm. 1 sobre el arresto domiciliario, párr. 20.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 16/2011, párr. 7. Véanse también las opiniones núms. 39/2013, 30/2012, 12/2010, 47/2006, 18/2005, 11/2005, 11/2001, 4/2001, 41/1993 y 21/1992.

<sup>5</sup> Véase la notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4 de 11 de agosto de 2016 (notificación en virtud del artículo 4, párr. 3: Turquía), que se puede consultar en <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.580.2016-Eng.pdf>.

alegaciones. El Grupo de Trabajo procederá a examinar cada una de esas categorías por separado.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que considera arbitraria y encuadrada en la categoría I toda detención que carezca de fundamento jurídico. En el presente caso, debe por consiguiente examinar las circunstancias de la detención del Sr. Caliskan. Con este propósito, observa que fue detenido el 26 de agosto de 2016. Observa asimismo la discrepancia entre la fuente y el Gobierno en cuanto a si le fue efectivamente presentada o no una orden de detención. El Gobierno sostiene que se le mostró dicha orden y aduce la firma por el Sr. Caliskan del registro de detención policial de fecha 26 de agosto de 2016, en el que se hacía mención a las razones de su detención y a su derecho a impugnarla, en tanto que la fuente lo niega.

71. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Caliskan es arbitraria, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

72. En el presente caso, el Gobierno debería haber estado en posesión de los documentos presuntamente firmados por el Sr. Caliskan, pero no los ha presentado. En vista de ello, el Grupo de Trabajo debe llegar a la conclusión de que no se le presentó la orden de detención en el momento de proceder a ella ni se le informó debidamente de los motivos de esta, el 26 de agosto de 2016.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida sea informada sin demora no solo de las razones de su detención, sino también de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de la acusación formulada implica la notificación de los delitos imputados y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (párr. 29), este derecho es de aplicación tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales que puedan imponer sanciones penales.

74. El Grupo de Trabajo observa que transcurrieron cinco días entre la detención del Sr. Caliskan y el momento en el que se le notificaron las razones que la habían motivado, el 31 de agosto de 2016. En otras palabras, las autoridades turcas no invocaron formalmente ningún fundamento jurídico que justificara la detención del Sr. Caliskan cuando se produjo el 26 de agosto de 2016. Como ha establecido con anterioridad el Grupo de Trabajo, la existencia de una ley que autorice la detención no es suficiente para brindar fundamento jurídico a la privación de libertad. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017, 66/2017 y 46/2017). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 2, del Pacto en el presente caso.

75. Además, para determinar si la privación de libertad es efectivamente legal, debe considerarse si se ha respetado el derecho de la persona detenida a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, tal y como contempla el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>6</sup>. Este derecho, que es en realidad una norma imperativa de derecho internacional<sup>7</sup>, se aplica a todas las situaciones de privación de libertad, incluidas no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o

<sup>6</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 11.

psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagabundeo o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos<sup>8</sup>. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o de la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad, cualquiera que sea su motivo, debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial<sup>9</sup>.

76. El Grupo de Trabajo señala que, a fin de garantizar un ejercicio efectivo de este derecho, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia letrada de su elección, tal como se dispone en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas<sup>10</sup>. Ese derecho le fue denegado al Sr. Caliskan los primeros cinco días de su detención, ya que, según admisión del propio Gobierno, su abogado estuvo presente por primera vez en el interrogatorio celebrado el 31 de agosto de 2016. Eso afectó grave y negativamente a su capacidad para ejercer efectivamente su derecho a impugnar la legalidad de su detención y lo privó de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

77. El Grupo de Trabajo concluye por consiguiente que, toda vez que la detención del Sr. Caliskan se llevó a cabo sin que se le presentara una orden de al respecto, que no se formularon cargos en su contra hasta transcurridos cinco días y que se le impidió efectivamente ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la detención, su detención y privación de libertad son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

78. La fuente ha sostenido además que la detención del Sr. Caliskan se inscribe en la categoría II, ya que fue detenido por ejercer sus derechos legítimos, entre ellos los de trabajar en una universidad, participar en reuniones sociales de una organización legal y disponer de una cuenta bancaria. El Gobierno lo niega, aduciendo que todas estas actividades estaban en realidad relacionadas con las actividades de la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela, de la que formaba parte el Sr. Caliskan.

79. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el elemento central de las acusaciones formuladas contra el Sr. Caliskan es su supuesta alianza con el grupo de Gülen, que se considera acreditada en razón de su paso por un colegio de enseñanza secundaria afiliado al grupo, su posterior traslado a los Estados Unidos para llevar a cabo estudios doctorales —un itinerario habitual, según se dice, entre los miembros del grupo—, su trabajo en una universidad supuestamente vinculada con el grupo de Gülen y el dinero ingresado en el Banco Asya, también afiliado al grupo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que el Gobierno se ha limitado a afirmar sencillamente que todas esas actividades eran actos delictivos sin explicar en qué sentido constituían actividades delictivas actos cotidianos como asistir a clase en un colegio secundario, viajar al extranjero para estudiar o trabajar en una universidad legal y reconocida por el Estado. El Gobierno tampoco ha respondido a la alegación de la fuente de que la cuenta bancaria del Sr. Caliskan fue abierta por la universidad y usada por esta para pagarle su sueldo.

80. El Gobierno también ha alegado que más de 100 documentos incautados atestiguan los vínculos del Sr. Caliskan con la organización. Sin embargo, no ha precisado el contenido de estos documentos ni lo que sus funcionarios han inferido exactamente a partir de dicho contenido.

81. El Grupo de Trabajo tiene presente el estado de emergencia que fue declarado en Turquía. No obstante, a pesar de que el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía ya reconoció como organización terrorista a la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela, el grupo de Gülen, en 2015, la sociedad turca en general no sabía, antes de la intentona de golpe de estado de julio de 2016, que la organización estuviera dispuesta a utilizar la violencia. A este respecto, el Grupo de Trabajo se refiere a un memorando del

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 47 a).

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 47 b).

<sup>10</sup> *Ibid.* anexo, principio 9.

Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos<sup>11</sup>. El Comisario señaló asimismo que era preciso, “al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esta organización, distinguir entre quienes realizaron actividades ilegales y quienes eran simpatizantes o partidarios de ella o eran miembros de entidades establecidas legalmente y afiliadas al movimiento y no eran conscientes de la voluntad que tenía este de recurrir a la violencia”<sup>12</sup>.

82. En el caso del Sr. Caliskan, el Gobierno no demostró, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, ningún acto ilegal en la conducta del Sr. Caliskan que permitiera inferir su apoyo a una organización criminal. Su asistencia a determinado colegio de enseñanza secundaria a los 15 años constituye una actividad normal para un niño de esa edad y su traslado al extranjero para cursar estudios y posteriormente trabajar en la universidad, así como el hecho de haber tenido una cuenta bancaria, son actividades ordinarias a las que el Sr. Caliskan tenía derecho, como cualquier otra persona, de conformidad con el artículo 26.

83. En relación con los documentos incautados, el Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión, según lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y, de hecho, constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas<sup>13</sup>. Según el Comité de Derechos Humanos, la libertad de opinión no puede ser objeto de suspensión alguna sencillamente porque “nunca será necesario suspender la vigencia de ese derecho durante un estado de excepción”<sup>14</sup>.

84. La libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras y este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas<sup>15</sup>. Además, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas<sup>16</sup>.

85. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado, una vez más, qué clase de prueba aportan los documentos incautados sobre los vínculos del Sr. Caliskan con la organización criminal y sus actividades delictivas. Considera, por consiguiente, que la posesión de esos documentos no constituía más que un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Pacto.

86. El Grupo de Trabajo concluye por tanto que la detención y la reclusión del Sr. Caliskan fueron consecuencia de su ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 19 y 26 del Pacto, por lo que se inscriben en la categoría II.

87. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Caliskan es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea poner de relieve que el Sr. Caliskan no debería haber sido juzgado. Sin embargo, el juicio tuvo lugar y la fuente ha alegado que se produjeron graves vulneraciones del derecho del Sr. Caliskan a un juicio imparcial y que su posterior privación de libertad se inscribe en la categoría III del Grupo de Trabajo. El Gobierno cuestiona estas afirmaciones.

88. La fuente ha mantenido que la detención del Sr. Caliskan es arbitraria y se inscribe en la categoría III, ya que no ha sido juzgado por un tribunal independiente e imparcial, pues los jueces que componían el Tribunal Especial encargado de juzgarlo habían sido habilitados exclusivamente para encargarse de todos los procesos de investigación, incluidas las detenciones, la privación de libertad, las confiscaciones de bienes y las

<sup>11</sup> “Memorando sobre las consecuencias para los derechos humanos de las medidas adoptadas durante el estado de emergencia en Turquía”, CommDH(2016)35, de 7 de octubre de 2016, párr. 21. Véanse también las opiniones núms. 44/2018, 42/2018, 41/2017, 38/2017 y 1/2017.

<sup>12</sup> Consejo de Europa, Comisario para los Derechos Humanos, CommDH(2016)35, párr. 21.

<sup>13</sup> Observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 12.

órdenes de registro, y habían sido nombrados para perseguir a los miembros del movimiento Hizmet, tratados como opositores al Gobierno. La fuente sostiene asimismo que el ambiente general reinante en Turquía, caracterizado por detenciones en masa de abogados, afectó negativamente al derecho de defensa del Sr. Caliskan y dejó escaso margen a los restantes abogados para preparar estrategias de defensa ajenas al relato gubernamental. De acuerdo con la fuente, es razonable pensar que los abogados evitan denunciar algunas violaciones de derechos por temor a que se les imputen delitos similares.

89. El Gobierno ha negado estas acusaciones y ha señalado que el Sr. Caliskan contó con un abogado a partir del 31 de agosto de 2016, que siempre estuvo presente en los interrogatorios y pudo ejercer su labor de representación en las audiencias. El Gobierno no ha respondido a la alegación relativa a la independencia e imparcialidad del tribunal que juzgó al Sr. Caliskan.

90. El Grupo de Trabajo se hace eco de la afirmación de la fuente según la cual el Tribunal que examinó el caso del Sr. Caliskan carecía del nivel de independencia exigible. Recuerda que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna<sup>17</sup>. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, el requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces<sup>18</sup>. Sin embargo, una situación en la que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente<sup>19</sup>.

91. En el presente caso, la fuente no ha formulado alegaciones sobre la composición del tribunal ni sobre eventuales interferencias del ejecutivo en la labor de los tribunales especiales o en la designación de los jueces de dichos tribunales. No obstante, ha señalado que los tribunales especiales supervisan el proceso de investigación, incluida la privación de libertad y las órdenes de detención, y enjuician a los sospechosos. A este respecto, el Grupo de Trabajo tiene presente el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) acerca de las repercusiones del estado de excepción sobre la situación de los derechos humanos en Turquía, que trata varios aspectos relativos a la competencia y la práctica de los tribunales de jueces penales de paz, establecidos en virtud de la Ley núm. 6545 en junio de 2014<sup>20</sup>.

92. Por otro lado, según el mismo informe, las decisiones de los tribunales de jueces penales de paz solo pueden ser recurridas ante otro juez penal de paz<sup>21</sup>. A este respecto, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión observó que el sistema de recurso horizontal incumple las normas internacionales y priva a las personas del debido proceso y las debidas garantías procesales (A/HRC/35/22/Add.3, párr. 68).

93. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención del Sr. Caliskan fue autorizada y su juicio llevado a cabo por un tribunal que carecía del necesario grado de imparcialidad e independencia, en violación del artículo 14, párrafos 1 y 5, del Pacto.

94. Con respecto a la alegación de la fuente sobre el ambiente general en que trabajan los abogados en Turquía, el Grupo de Trabajo observa que la fuente no ha alegado concretamente que ello pueda haber afectado negativamente a la capacidad del abogado del Sr. Caliskan para llevar a cabo su labor de defensa. Sin embargo, observa también que el Gobierno no impugnó la alegación de la fuente de que el Sr. Caliskan y su abogado no tuvieron acceso íntegro al expediente de la causa y que esta también incluía testimonios de testigos secretos.

<sup>17</sup> CCPR/C/GC/32, párr. 19.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> *Ibid.* Véase también *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial* (CCPR/C/49/D/468/1991), párr. 9.4.

<sup>20</sup> ACNUDH, "Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey, including an update on the South-East: January-December 2017" (marzo de 2018), párr. 52.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 53.

95. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder al material relacionado con esa privación de libertad o presentado al tribunal por el Estado a fin de preservar la igualdad de medios procesales, en particular la información que pueda ayudar a esa persona a argumentar que la privación de libertad es ilegal o que los motivos de esta ya no existen<sup>22</sup>. Sin embargo, este derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede restringirse si esa restricción es necesaria y proporcionada en la persecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención<sup>23</sup>.

96. En el presente caso, el Gobierno no ha presentado argumentos que justifiquen la necesidad de restringir el acceso del Sr. Caliskan y su abogado al expediente de la causa y el carácter proporcionado de esa restricción en el marco de la persecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

97. El Grupo de Trabajo señala asimismo que las observaciones formuladas por la fuente sobre las vulneraciones de los derechos a un juicio imparcial en el caso del Sr. Caliskan parecen responder fielmente a un cuadro general, como ha puesto de relieve el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, quien observó que “no se presentó a las personas en cuestión [las personas despedidas en virtud de los decretos de destitución] las pruebas en su contra y en muchos casos dichas personas no pudieron defenderse en el marco de procedimientos contradictorios”<sup>24</sup>. El Grupo de Trabajo también señala que el ACNUDH corrobora, en el informe mencionado, la posición del Comisario<sup>25</sup>.

98. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Gobierno no ha respondido a las alegaciones de la fuente relacionadas con el hecho de que se denegó al Sr. Caliskan el contacto con su familia y concluye, por consiguiente, que se ha violado en este caso el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

99. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, en el caso del Sr. Caliskan, hubo una inobservancia parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, pues se le negó el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, y ni él ni su abogado pudieron acceder íntegramente al expediente de la causa. Esa inobservancia fue de tal gravedad que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III).

100. Por último, la fuente ha afirmado que la detención del Sr. Caliskan es arbitraria y también se inscribe en la categoría V, toda vez que fue detenido y enjuiciado en razón de sus vínculos con el grupo de Gülen. El Gobierno lo niega y aduce que, si bien fue detenido y juzgado efectivamente por su afiliación al grupo de Gülen, no se trata de discriminación, ya que el grupo es una organización terrorista.

101. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Caliskan no había sido previamente procesado por sus vínculos con el grupo de Gülen ni ninguna otra organización religiosa. Tiene presente, no obstante, el gran número de casos relacionados con Turquía que está debiendo examinar<sup>26</sup>. También tiene presente el patrón que siguen esos casos, que se corresponde a su vez con el patrón documentado en el informe del ACNUDH, así como con el observado por el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos.

102. El Grupo de Trabajo tiene presente el elevado número de personas detenidas tras el intento de golpe de estado de julio de 2016. El 19 de agosto de 2016, el Grupo de Trabajo,

<sup>22</sup> A/HRC/30/37, anexo, principio 12 y directriz 13.

<sup>23</sup> *Ibid.*, directriz 13, párrs. 80 y 81.

<sup>24</sup> Consejo de Europa, Comisario para los Derechos Humanos, CommDH(2016)35, párr. 24.

<sup>25</sup> ACNUDH, “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey”, párr. 65.

<sup>26</sup> Véanse las opiniones núms. 44/2018, 42/2018, 41/2017, 38/2017 y 1/2017. Véase también el llamamiento conjunto urgente de 4 de mayo de 2018 en nombre de 13 personas (UA TUR 7/2018), publicado en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23766>.

en asociación con otros expertos de las Naciones Unidas en derechos humanos, hizo un llamamiento conjunto urgente<sup>27</sup> y ese mismo día publicó un comunicado de prensa<sup>28</sup>. Los expertos señalaron que, desde el golpe de estado fallido del 15 de julio de 2016 y, en especial, desde la declaración de un estado de emergencia el 20 de julio de 2016, la sociedad turca había sido testigo de una intensificación de las detenciones y purgas, en particular en los ámbitos de la educación, los medios de comunicación, el ejército y la justicia. Además, se han denunciado casos de tortura y condiciones precarias de reclusión tras la promulgación de disposiciones legislativas por las que se establecen facultades administrativas amplias e indiscriminadas que afectan a los derechos humanos fundamentales. Los expertos añadieron que, si bien entendían la sensación de crisis existente en el país, instaban al Gobierno de Turquía a que respetara las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluso durante el actual estado de emergencia.

103. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso no es sino uno más de una serie de casos de personas presuntamente vinculadas con el grupo de Gülen que se le han presentado en los últimos 18 meses<sup>29</sup>. Todos ellos tienen en común que la relación entre los interesados y el grupo de Gülen no ha sido de afiliación activa y apoyo al grupo y sus actividades delictivas, sino que ha consistido más bien, a tenor de la descripción realizada por el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, en actividades de “simpatizantes, seguidores o miembros de entidades legalmente establecidas y afiliadas al movimiento, sin tener conocimiento de su disposición a recurrir a la violencia”<sup>30</sup>. En todos esos casos, el Grupo de Trabajo ha considerado arbitraria la detención de las personas acusadas y parece que empieza a perfilarse un cuadro de represión contra las personas presuntamente ligadas al movimiento de Gülen, sin haber sido miembros activos del grupo ni haber apoyado sus actividades delictivas. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Caliskan fue arbitraria, ya que constituye discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, o por otra condición, y se inscribe en la categoría V.

104. El Grupo de Trabajo se suma a la posición del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos en relación con la necesidad urgente de que Turquía recupere “las salvaguardias y los procedimientos ordinarios poniendo fin lo antes posible al estado de emergencia. Hasta entonces, las autoridades deben revertir con la mayor celeridad posible las situaciones en que no se respetaron esos procedimientos y salvaguardias, mediante un enfoque que admita matices en función de cada sector y cada caso”<sup>31</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el reciente informe del ACNUDH se hace eco de esta posición.

105. El Grupo de Trabajo acogería con satisfacción la oportunidad de realizar una visita al país. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde la última que realizó, en octubre de 2006, estima que le convendría realizar otra visita. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno de Turquía cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001 y espera recibir una respuesta favorable a las solicitudes de visita que presentó el 15 de noviembre de 2016 y el 8 de noviembre de 2017.

<sup>27</sup> Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=3314>.

<sup>28</sup> Véase [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20285&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20285&LangID=E). El 17 de enero de 2018, los expertos emitieron otro comunicado de prensa en relación con el estado de emergencia, que se puede consultar en <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22592&LangID=E>.

<sup>29</sup> Véanse las opiniones núms. 44/2018, 42/2018, 41/2017, 38/2017 y 1/2017. Véase UA TUR 7/2018, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23766>.

<sup>30</sup> Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, CommDH(2016)35, párr. 21.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 50.

## Decisión

106. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmet Caliskan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10, 19, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

107. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Caliskan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

108. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Caliskan inmediatamente en libertad y concederle derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

109. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Caliskan y a adoptar las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

110. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

111. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Caliskan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Caliskan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Caliskan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

112. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

113. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

114. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>32</sup>.

*[Aprobada el 21 de agosto de 2018]*

---

---

<sup>32</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.